

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 24 DE MARZO DE 1958

Nº 13.498

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 81 y 82 de 19 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2744, 2745, 2746 y 2747 de 7 de octubre de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 667 y 668 de 18 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 81

(DE 19 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Enrique Malek.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Modesto Esquivel, Peón de Cuarta Categoría del Aeropuerto Enrique Malek, en reemplazo de Modesto Serracin, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de abril de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 82

(DE 19 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Abdiel Bolívar Cano Domínguez, Oficial Mayor de Cuarta Categoría en Las Tablas, por el término de dos meses, mientras duren las vacaciones de la titular, Eugenia González Ruiz, concedida por Resolución Nº 111 de 15 de febrero de 1957.

Artículo Segundo: Adscribense a Didacio Arrifola, Jefe de Sección de Quinta Categoría, las funciones de Administrador de Correos de Las Tablas, por el tiempo que duren las vacaciones de la titular Eugenia González Ruiz.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2744

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2744.—Panamá, 7 de octubre de 1954.

El señor Avelino Rodríguez Vázquez, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Avelino Rodríguez Vázquez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que el señor Rodríguez Vázquez nació en Poboeiros, Provincia de Orense, España;

b) Copia de Cédula de Identidad Personal número 8-35909, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, entregada de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de abril de 1931. Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado ve-

ciudad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que tiene el señor Rodríguez Vásquez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Avelino Rodríguez Vásquez, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2745

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2745.—Panamá, 7 de octubre de 1954.

La señora Ana Rosa Leigh de Cardoze, inglesa, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña.

En apoyo de su solicitud, la señora Leigh de Cardoze ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Colón, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) pasaporte que acredita su nacionalidad inglesa; c) historial policivo en donde

consta su buena conducta; d) partida de su matrimonio con panameño; e) copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-34.684; f) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud de la señora Leigh de Cardoze se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor de la señora Ana Rosa Leigh de Cardoze.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2746

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2746.—Panamá, 7 de octubre de 1954.

El señor Jesús Saiz, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Jesús Saiz ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en el cual consta que el señor Saiz nació en Valdeira, Provincia de Burgos, España;

b) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-2391, para comprobar su residencia en la República por más de dos años;

c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

d) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 17 del Código Civil. Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español. 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3º Los extranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza. 4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de abril de 1931. Artículo 1º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 17 del Código Civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establezcan en el presente Decreto. Artículo 2º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en

territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho. Artículo 4º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2º quedará reducido a dos años cuando se trate de naturales de las Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona Marroquí sometida al Protectorado Español".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España, si comprueban ante la autoridad competente, que son naturales de Panamá y que han residido en territorio español por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende el derecho que tiene el señor Saiz para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Jesús Saiz, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2747

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—número 2747.—Panamá, 7 de octubre de 1954.

El señor Vicente Emerson Wilkins Bryant, natural de Cuba, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Wilkins ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) certificado expedido por la Embajada de Cuba en Panamá que acredita su nacionalidad cubana de origen; c) partida de nacimiento de dos hijos suyos nacidos en Panamá; d) historial policivo; e) copia de su Cédula de Identidad Personal número 25274; f) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Wilkins

se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Vicente Emerson Wilkins Bryant.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 667

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Américo Mateo, Oficial de 4ª Categoría, Campaña Antivenérea Ambulatoria, mientras dure la licencia por gravedad, concedida a la titular Ana Jiménez de Gallardo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de noviembre de 1955, y se imputa al Artículo de Gastos Imprevistos del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 668

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Hospital José Domingo de Obaldía, David.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Gustavo Adolfo de Obaldía, Médico Interno de 2ª Categoría, en el Hospital José Domingo de Obaldía, David, en reemplazo del Dr. Samuel Cattán Vergara.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de noviembre de 1955 y se imputa al Artículo 1170 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho
días del mes de noviembre de mil novecientos
cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el abogado Pedro J. de Icaza M., en representación de Eduardo Navarrete, para que se declare la nulidad, por ilegal de la Resolución Nº 24 de 31 de mayo de 1954, dictada por la Administración General de Aduanas, así como la Nº 289 de 11 de agosto de 1954, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: Francisco A. Filó).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Fiscal del extinto Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ha solicitado revocatoria de la providencia que acogió la demanda interpuesta por el abogado Pedro J. de Icaza M., en representación del señor Eduardo Navarrete, para que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución Nº 24, de 31 de mayo de 1954, dictada por la Administración General de Aduanas y de la Resolución Nº 2301, de 11 de agosto de 1954, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y en apoyo de su petición arguye de la manera siguiente:

“Es difícil definir, por la simple lectura del libelo de demanda, la verdadera calidad con que el demandante actúa; y ya sea que se tome en cuenta lo dicho por él, en el poder especial que confiere a su abogado, o a la propia manifestación de éste en la parte del libelo de demanda en que señala cuáles son las partes en esta acción, en mi opinión, el demandante no tiene ni la personalidad que se requiere para proponerla, ni la acción que ejercita. Por tal motivo, me permito exponer las razones por las cuales estimo que no se le debe dar curso a la demanda por carecer su proponente de los dos importantes requisitos apuntados. “Analizaré a continuación, separadamente, cada una de estas dos posiciones en que el recurrente manifiesta expresamente que se encuentra, para demostrar primero, que carece de personalidad para proponer la acción y segundo, que si tuviera la personalidad para interponerla (la acción pública) el no tiene la acción que dice ejercitar.

“1º Dice el recurrente, en el poder que confiere a su abogado, que actúa para que en su nombre y representación, en defensa de sus derechos e intereses, así como también los de la Nación, por quien está interesado, entable y sostenga en este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las acciones o recursos que estime necesarios y convenientes contra las Resoluciones Nº 24 de 1954 de la Administración General de Aduanas y Nº 2301 de 1954, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

nas y Nº 2301 de 1954, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

“Es evidente que este poder se confiere para que el apoderado proponga una acción privada; y como consecuencia, es indispensable para que ésta pueda prosperar, que el recurrente acredite, como el mismo parece entenderlo, un derecho o un interés legítimo en la acción que propone, y, es claro, tal cual se desprende del estudio del expediente, que él ni siquiera ha intentado acreditar tal derecho o interés porque él estima, con toda probabilidad, que su carácter de denunciante en acción popular en la etapa administrativa le baste para tales efectos, y que la mera expectativa de un porcentaje en el impuesto que dice debe pagar la entidad denunciada, sea la base que acredite su supuesto interés legítimo en esta acción.

“No discuto el derecho del recurrente para actuar en la acción popular a que se refiere el artículo 8º de la Ley 80 de 1934, y su gestión en la etapa administrativa la creo correcta mientras se mantuvo dentro de los límites de ese derecho que invocó, es decir, como simple denunciante. Cree que es incorrecta su actuación cuando obra como parte sin que se le haya acreditado, como tal, y estoy seguro de que la acción popular a la que me vengo refiriendo es enteramente distinta a la que se regula en el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 33 de 1946, para su ejercicio ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Como consecuencia de todo lo dicho, el recurrente, por el hecho de haber sido denunciante en la vía administrativa, ni ha llegado a adquirir nunca la capacidad de parte ni ha llegado tampoco a obtener declaración de la autoridad administrativa que conoció de su denuncia, de que se ha hecho acreedor al porcentaje que la Ley señala a favor de los denunciantes y no ha nacido por ese motivo, el interés que él podía invocar para proponer una acción privada. Es fácil ver que la Resolución acusada no ha accedido a imponer, a la entidad denunciada, el impuesto que dice el recurrente se ha causado en su contra.

“No teniendo el recurrente derecho alguno que se afecte en el asunto que cubren las Resoluciones recurridas; no habiendo adquirido nunca la calidad de parte en la etapa administrativa, ya que sólo aparecen como tales la Casa Central de Colón, representada por Wewel Cifra Kardonski y la Administración; y no teniendo, como en efecto no lo tiene, un interés legítimo que proteger, carece de personalidad para proponer acción privada, que es a la única a la que puede dar origen su manifestación en el poder de que lo confiere para que su abogado actúe en su nombre y representación y en defensa de sus derechos e intereses.

“2º Una situación completamente distinta aparece en el libelo de demanda propuesto por el abogado del recurrente. En efecto, anuncia Acción Popular Contenciosa de Anulación y explica luego, que la parte demandante en la acción lo es el señor Eduardo Navarrete, su poderdante y a quien representa, en su condición de denunciante. “Ya dijo al explicar el punto 1º que la acción popular a que se refiere el artículo 8º de la Ley 80 de 1934, y la acción pública o popular a que se refiere el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 33 de 1946, son dos cosas enteramente distintas, se rigen por disposiciones legales diferentes y dan origen a acciones diversas.

“En efecto, la acción pública o popular a que se refiere el artículo 14 de la Ley 33 de 1946, que como ya lo he dicho reiteradamente en vistas anteriores, fue tomada de la legislación colombiana, no procede, de conformidad con nuestra ley, sino contra actos de alcance general, es decir, contra un decreto reglamentario, un reglamento, un acuerdo municipal o de algún otro acto que como los precitados sean de alcance general, que no es el caso que aquí contemplamos, ya que las Resoluciones recurridas tan sólo afectan a la parte que en ella se señala como denunciada. Y como ya he explicado también en vistas anteriores que se relacionan con este mismo asunto, la clase de acción que se propone la debe determinar el contenido mismo de la demanda y no la simple calificación hecha por el demandante en interés propio, lo mismo que la dilucidación de la clase de acción que se propone, que debe definirse en un estudio preciso a la dictación de la providencia que acoge la demanda, ya que si el recurrente no tiene la acción que propone, no debe acogerse la demanda.

"Las dos acciones populares a que me he venido refiriendo tienen de común tan sólo, el hecho de que ambas pueden ser propuestas por cualquier persona; pero, mientras una tiene como base el interés personal del denunciante de derivar un porcentaje del impuesto o la multa que se imponga a la persona denunciada, según el caso, la otra obra tan sólo en aras del interés social y no personal; de allí que sólo proceda, cuando sea ese interés general o social el que se afecte.

"Para ilustrar mi punto de vista citaré esta vez otras dos sentencias del Consejo de Estado de Colombia, que no he citado antes, y que reiteran, una vez más, lo acertado de la doctrina que vengo sosteniendo. Dicen así:

"No da carácter popular a la acción el hecho de que el actor exprese en la demanda que hace uso del derecho que a todo ciudadano confiere el artículo 52 de la Ley 170 de 1913. En todo caso la demanda de nulidad ha de fundarse en quebranto de la Constitución o de la ley; pero si se trata de quebranto en el concepto específico de violar derechos civiles adquiridos por determinadas personas en cosas determinadas, es claro que el asunto por su propia naturaleza afecta tan sólo el interés privado, y, por lo mismo, no comporta el carácter popular. Por eso estatuye el artículo 71 de la citada ley que al por una ordenanza o una providencia cualquiera de una Asamblea departamental se estimen violatoria de la Constitución o de la ley, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean agraviadas pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaratoria de nulidad. Sentencia de 18 de marzo de 1918. T. VI, Pág. 296."

"La acción que confiere el artículo 52 de la Ley 170 de 1913 a todo ciudadano contra los actos de las Asambleas Departamentales para solicitar la nulidad de ellos por estimarse contrarios a la Constitución y a la ley, persigue principalmente el imperio de las disposiciones constitucionales o legales; como en el mantenimiento de ese orden se supone interesada la sociedad en general, de ahí que la acción sea ciudadana y que en el juicio no sólo el demandante sino cualquiera otra puede solicitar la práctica de pruebas y alegar por escrito; y de ahí, también, que la sentencia de primera instancia sea revisable en segunda a virtud de la consulta, cuando no se interpose el recurso de apelación. (Sentencia de 27 de mayo de 1918. T. VI, Pág. 416) (Tomado de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por José Antonio Archila, Tomo II, Págs. 26 y 27).

"Habiendo quedado demostrado, pues, que si bien el recurrente puede llegar a tener la personalidad para proponer la acción popular o pública a que se refiere el artículo 14 de la Ley 31 de 1946, al parecer haber propuesto esta, al ésta puede tener cabida aquí; y, por consiguiente, carece de la acción que dice haber propuesto, y en tales condiciones, a la demanda no se le puede dar curso.

"He propuesto este recurso, que debe ser resuelto previamente a la contestación de la demanda, porque he venido interesándome con el mayor esmero y la mayor disposición, en que el Tribunal aclare de una vez por todas el alcance y límite de la acción popular ante esta jurisdicción especial, a fin de que se sienten pautas claras y seguras para el futuro". (fs. 34 y 40).

La demanda promovida por el abogado Pedro J. de Icaza M. ha sido presentada, según su signatario, "en ejercicio de la acción popular" (fs. 16, línea 6) y no en ejercicio de la acción privada, aun cuando es cierto que el poder que le fue conferido lo capacita para representar al señor Eduardo Navarrete en ambas acciones.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha sostenido en numerosos casos que la acción popular o pública sólo procede contra actos de carácter general, impersonales y objetivos, cuya vigencia quebranta el orden jurídico existente y solamente pueda promoverse en beneficio del mantenimiento de ese orden jurídico y no cuando se persigue la anulación de un acto para que se restablezca un derecho privado que ha sido lesionado con él. Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio expresado y como de la actuación acompañada a la demanda se desprende claramente que el demandante lo que persigue es un interés jurídico que informa la acción privada, es preciso concluir que a la demanda mencionada no puede dársele curso.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala de lo Contencioso-

so-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la providencia por la cual se acogió la demanda interpuesta por el abogado Pedro J. de Icaza M. en representación del señor Eduardo Navarrete, para que se declare la nulidad, por ilegales, de la Resolución N° 34, de 31 de mayo de 1954, dictada por la Administración General de Aduanas y la Resolución N° 2301, de 11 de agosto de 1954, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y, en su lugar, Rechaza la Demanda por improcedente.

Notifíquese.

FRANCISCO A. FILOS.—Carlos V. Chazy, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la Escritura pública número 626, otorgada el día 11 de marzo de 1958 ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 341, Folio 250, Asiento número 75315, ha sido disuelta la sociedad denominada Vaud Enterprises, S. A.

Panamá, marzo 20 de 1958.

L. 8129

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Demetrio Vergara, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pedasi, cédulado 31-9117, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Las Gusanos", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de diez y nueve (19) hectáreas con siete mil seiscientos ochenta (7680) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, callejón y terreno de Eros Cal; Sur, camino del Polvorín y terreno de Félix Ramírez; Este, terreno de Félix Ramírez, callejón de Ebalimeto Cedeno y terreno de Eros Cal; y Oeste, camino del Polvorín.

Y en cumplimiento a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud pagar valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi, y copias del mismo se le entrega al interesado, para que a sus costas, sean publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de la capital de la República, y una vez, por lo menos, en una edición de la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, diciembre 23 de 1957.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARDE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 7650

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Carlos Chávez, panameño, de 29 años de edad, con cédula N° 47-50153, hijo de Máximo Serracin y Santos Chávez, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Absolu-

toría dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:.....

En tal virtud, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABSUELVE:

A Carlos Chávez y a....., de calidades desconocidas el primero, de los cargos que se les formularon en el auto encausatorio.

Derechos: Artículos 2152 y 2153 del Código Judicial. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese. El Juez, (fdo.) O Bernaschina. El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero". Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación de la sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, CITA Y EMPLAZA:

A Jorge E. Montenegro, varón, de 27 años de edad, blanco, casado, buhonero, con cédula de identidad personal N° 8-24920, hijo de Daniel Montenegro y Belarmina Acosta, ecuatoriano, con residencia posible en calle 17 oeste N° 24, y actualmente paradero desconocido, enjuiciado por el delito de Violación Carnal, para que en el término de doce días más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el segundo Tribunal Superior de Justicia confirmando el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por este Juzgado, la cual dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:.....

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme con el concepto Fiscal, en Sala de Decisión, confirma el auto de llamamiento a juicio dictado contra Jorge E. Montenegro por el Juez Cuarto del Circuito y que motiva este pronunciamiento. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Vilfredo de Gracia, (fdo.) Darío González, (fdo.) José D. Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Eduardo Alvarez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José S. Muñoz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto emplaza a un tal "Flanigan", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", cometido en perjuicio de la menor Virginia Solís, en el cual se ha dictado en su contra el auto encausatorio cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:.....

En virtud de lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra un tal "Flanigan", de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Seducción", y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al sindicado Flanigan el derecho que le asisten para nombrar defensor.

Tienen las partes cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia oral de esta causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Terro Calderón B., Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Santiago Herrera A., Secretario, Ad-Int.

Se advierte al enjuiciado "Flanigan" que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiera a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado "Flanigan", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2145 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y nueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSE TERRO CALDERON B.

El Secretario Ad-Int.,

Santiago Herrera A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Florencio Avila Sanchez, natural de Méjico, de 54 años de edad, soltero, periodista y de tránsito, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "apropiación indebida" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito en lo Penal.—Colón, once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:.....

En grado de apelación y consulta, ha ingresado a este Tribunal la sentencia condenatoria dictada por el Juez Tercero Municipal contra Florencio Avila Sanchez, en el juicio que, por el delito de "apropiación indebida" en perjuicio de Juan Domínguez Dóez, se le siguió en avería dependiente judicial.

En cuanto a recurso de apelación interpuesto, éste sufre los radicales efectos que para el caso señala la ley 28 de 18 de octubre de 1957 y, como dicho recurso no ha sido sustentado por la parte apelante, al punto que

se desconoce cuál o cuales fueron los motivos de la recusencia; se dispone devolver los autos al Tribunal de origen por haberse cumplido el término señalado para la sustentación del recurso.

En lo que respecta a la consulta, como es despatchable sin más trámites; le ha bastado al Tribunal examinar todas y cada una de las piezas del proceso, incluso la sentencia consultada, para arribar a la conclusión de que dicha sentencia se ajusta en todo al querer de la ley y al reclamo de la justicia.

Es por ellos, que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de común acuerdo con la opinión del Fiscal, Aprueba en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Tereso Calderón.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) Santiago Herrera G., Secretario Ad-Int.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS HUERMEDIA S.

El Secretario,

Juan B. Aróstu.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 87

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan Lázaro Martínez Laredo, de treinta y nueve años de edad, moreno, cubano, contador, varón, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 836188, hijo de Antonio Martínez y Celestina Laredo y Rodríguez, quien reside o residía en la ciudad de Panamá en la calle "Francisco de la Ossa", casa N° 71, departamento N° 24, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", cometido en perjuicio de la Sociedad comercial "Lámparas Quesada S. A.", en el cual se han dictado la providencia y el auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En atención a que el enjuiciado Juan Lázaro Martínez Laredo aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", cometido en perjuicio del establecimiento comercial "Lámparas Quesada S. A.", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2341 del Código de procedimiento, para que comparezca al Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Calderón B.—(fdo.) Santiago Herrera A., Secretario Ad-Int".

(Auto de enjuiciamiento)

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:.....

En consecuencia, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, abre causa criminal contra Juan Lázaro Martínez Laredo, varón, de treinta y nueve años, moreno, cubano, divorciado, con cédula de identidad personal número 836188, hijo de Francisco de la Ossa (sic), casa número 71, Departamento N° 24, y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al encausado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como el sindicado no ha podido ser habido para indagarlo en debida forma, emplácese por medio de edicto en la forma prevenida por el artículo 2343 del Código Procedimental.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia en que tendrá lugar la vista oral de la causa.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) A. Montero, Secretario.

Se advierte al enjuiciado Juan Lázaro Martínez Laredo que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o lo ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. (Art. 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON B.

El Secretario Ad-Int.,

Santiago Herrera A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al encausado ausente, Gumercindo Díaz hijo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de violación carnal. La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:.....

Por las consideraciones anteriores, el Juez que suscribe del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión de la vindicta pública, abre causa criminal, por los trámites ordinarios contra Gumercindo Díaz hijo, sin identificación personal conocida por haberse ausentado del país sin haber sido indagado, por el delito de tentativa de violación carnal que califica y castiga las disposiciones del Capítulo I, Título V y XI, Libro Segundo del Código Penal.

Como el encausado se encuentra ausente del país, notifíquesele esta resolución por medio de emplazamiento conforme lo prescribe el Código de procedimiento penal; y, como defensor de ausente, se le designa al Defensor de Oficios de este Circuito, señor Modesto Muñoz S., para que lo asista en el curso de este juicio hasta su terminación.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, Juan B. Carrion.—El Secretario, (fdo.) Felix Canizales E".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Gumercindo Díaz hijo, so pena de ser juzgados por el delito que se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades de orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura del ausente o lo ordenen.

Por tanto para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Felix Canizales E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Quien firma Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Carlos Valdespino para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia concurra a esta Fiscalía a rendir declaración de indagatoria en relación con las sumarias que contra él se instruyen por razón de la denuncia que formulara, Emilio Alvarez por el delito de falsedad de escrito determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito del Darién.—La Palma, febrero 13 de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por cuanto que hasta la fecha, cuantas diligencias se han realizado con el fin de conseguir que el sumariado Carlos Valdespino, concurra a esta Fiscalía a rendir declaración de indagatoria han resultado infructuosas; que ha transcurrido tiempo suficiente para que el prenombrado sumariado se hubiese presentado a esta Oficina a cumplir con el requisito mencionado, pues no ignora que contra él se incoan estas sumarias, se Resuelve: emplazar en los términos previstos en el Artículo 2940 del Código Judicial a Carlos Valdespino, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, se presente a esta Fiscalía a rendir indagatoria en las sumarias que contra él se incoan por razón de la denuncia presentada en su contra por Emilio Alvarez, por el delito de falsedad de escrito. Adviértase al emplazado que si no se presenta dentro del plazo señalado, su ausencia se tomará como grave indicio de responsabilidad y la causa se seguirá sin su intervención.

Cumplase.—(fdo.) Alberto Quintana H. Fiscal. — (fdo.) Alfredo Bedoya R., Secretario".

Se advierte al emplazado Carlos Valdespino, de que si no se presenta dentro del término arriba señalado, se le tendrá como notificado de la resolución transcrita y excítese a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de la Fiscalía hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a las once de la mañana.

El Fiscal del Circuito del Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Luis Arcia Samaniego, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Macaracas con residencia en Bombachito y cedula N° 21-1533 y cuyo paradero es desconocido, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto de enjuiciamiento proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice así:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. —Pecnomé, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por lo tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto consultado y en su lugar abre causa criminal contra Luis Arcia Samaniego, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Macaracas, con residencia en Bombachito y con cedula de identidad personal N° 21-1533 por el delito genérico de violación carnal, en la modalidad de Tentativa que define, sanciona y pena el Título XI, Capítulo I, Libro 2° del Código Penal. Decrétese así mismo la detención del enjuiciado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José de Jesús Crimoldi.—Carlos A. Hooper.—Aquilino Tejiera.—Arturo Pérez A., Secretario.

Se advierte al enjuiciado Luis Arcia Samaniego, que si no comparece en los términos antes dichos, el enjuiciamiento quedará notificado para todos los efectos y seguirá su causa sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 Ídem, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco días consecutivos.

Dado y firmado en la ciudad de Las Tablas, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Armando A. Paradas.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza:

A Carlos Alonso, como de veintiocho años de edad, soltero, natural de la Provincia de Los Santos, de color trigueño, sindicado del delito de *Lesiones Personales*, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, febrero cinco de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a comparecer en juicio a Carlos Alonso, como de veintiocho años de edad, soltero, natural de Los Santos, de color trigueño por el delito de *Lesiones* que define y castiga el Título XII, Capítulo II del Código Penal. Se mantiene la detención decretada por el señor Fiscal del Circuito, la cual se ratificará al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se notificará a este publicado su parte resolutive en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas, concediendo el procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así se le declara en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Píntase a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo, que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren, pues si no lo hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado. Cópiese, notifíquese y consérvese. (fdo.) Arcadio Aguilera O., Julián Tejiera F., Secretario".

Se advierte al encausado Carlos Alonso, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Carlos Alonso, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridor del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar al encausado Carlos Alonso, se fija el presente Edicto, en lugar público de esta Secretaría, hoy diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julián Tejiera F.

(Cuarta publicación)